



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS SISTEMA ESCRITURAL - 22 DE OCTUBRE DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

| | No RAD | MEDIO DE CONTROL | PARTES | PROVIDENCIA |
|----------|----------------------|-------------------------|---|--|
| 1 | 2012-00138 (7150) | RD | Anibal Bernal – Municipio de Santiago (P) | Niega práctica de pruebas segunda instancia |
| 2 | 2009-00363 | EJE | ASMET SALUD – Municipio de El Charco | Acepta transacción |

ESTADOS SISTEMA ESCRITURAL DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 860013331002 2012-00138 (7150)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Anibal Bernal Puerchambud
Demandado: Municipio de Santiago – Putumayo
Tema: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la práctica de una prueba.

Para resolver se considera:

El artículo 214 del CCA dispone la procedencia de la práctica de pruebas en segunda instancia, únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.**
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior”.**

De la lectura del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el despacho que la señora abogada omitió establecer de manera concreta qué prueba es la que pide ante esta Corporación, por cuanto en el memorial únicamente se limita a informar a este despacho que ante el juez de primera instancia solicitó oficiar al municipio de Samaniego para que emitiera una información respecto al pago de los valores adeudados por parte del municipio demandado; posteriormente indica que: *“El Señor Juez en el acápite de las pruebas solicitadas por las partes y que reposan en el proceso manifiesta que “Las partes no solicitaron recaudo probatorio ni esta judicatura de oficio solicito pruebas”*; finalmente, señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del

Decreto 01 de 1984, puede pedirse pruebas en segunda instancia cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos, sin embargo, no especifica la prueba que requiere sea decretada en esta instancia, y cómo dicho pedimento se ajusta al caso descrito en el numeral 2º de la norma en cita, para su procedencia.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Nariño,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2009-00363
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Asmet Salud ESS EPS
Demandado: Municipio de El Charco

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a resolver la solicitud de sucesión procesal y aprobación del acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES:

El abogado Guillermo José Ospina López, en su condición de apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS, mediante memorial visible a folios 198 y 199 del expediente, solicitó que se declare la sucesión procesal entre la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD" ESS EPS y ASMET SALUD EPS SAS, con fundamento en lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No 127 de 2018. Además, solicitó se acepte el acuerdo de transacción anexo a folios 200 a 203 del expediente.

Del acuerdo de transacción se corrió traslado al Municipio de El Charco.

Mediante el memorial anexo a folios 223 a 228 del expediente, el Alcalde del Municipio de El Charco, respecto de la transacción suscrita por las partes:

Manifestó que efectivamente el Municipio de El Charco y ASMET SALUD ESS EPS celebraron el contrato de transacción de fecha 22 de mayo de 2019.

Indicó que en el contrato de transacción el demandante ASMET SALUD ESS EPS declaró a paz y salvo al Municipio de El Charco, razón por la cual se acordó solicitar ante esta Corporación la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Señaló que en virtud de lo anterior, coadyuva la petición de terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares, en especial, la ordenada al Banco Caja Social de Cali, mediante oficio No 1155 de 18 de mayo de 2010.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la solicitud de sucesión procesal:

La figura de sucesión procesal se produce mediante sustitución de una parte por otra persona, natural o jurídica, que está fuera del proceso, la cual, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del C. de P. C entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

Al respecto, la norma en cita determina:

“ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL. (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

En criterio del H. Consejo de Estado¹, la sucesión procesal constituye un fenómeno, en virtud del cual, el hecho jurídico de la extinción, fusión o escisión de las personas jurídicas que integren uno de los extremos procesales de un litigio, produce la alteración, sin solución de continuidad, de los sujetos procesales que la integran, de suerte que en lo sucesivo intervenga aquella otra u otras que en derecho estén llamadas a sucederla. Para el efecto, los sucesores del derecho debatido en el proceso podrán comparecer al mismo para que se les reconozca su carácter de tal y hacer valer sus intereses en el litigio, tomando el proceso en el estado en que se encuentre.

En el presente caso, el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS solicita tener como sucesor procesal de la Asociación Mutual la Esperanza “ASMET SALUD” ESS EPS (Nit 817.000.248-3), a ASMET SALUD EPS SAS (Nit 900.935.126-7), teniendo en cuenta que la primera hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión del negocio de salud, para trasladar, sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones, a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS; dicho proceso fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud luego de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, a través de la Resolución No 127 de 2018, acto administrativo respecto del cual se predica una presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada, por lo que a partir del 1º de abril de 2018 entró en operación la escisión del negocio de salud, siendo la nueva sociedad comercial, ASMET SALUD EPS SAS, quien continúa desarrollando la actividad de aseguramiento propia de la EPS.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01570-01(59806) Actor: EMPRESA ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS Demandado: Nación – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

La Sala encuentra en el *sub examine*, conforme a la normatividad antes anotada, que ASMET SALUD EPS SAS (Nit 900.935.126-7), debe concurrir al proceso como sucesora procesal de la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD" ESS EPS (Nit 817.000.248-3), para adelantar válidamente su trámite, en consideración a la escisión del programa de Entidad Promotora de Salud, a favor de la primera de las nombradas.

2.1. De la solicitud de transacción:

Con relación a la solicitud de que se acepte el acuerdo de transacción anexo a folios 200 a 203 del expediente, la Sala advierte que la misma resulta procedente, tal y como se explica a continuación:

En el presente proceso son aplicables los requisitos y el trámite previsto en los artículos 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, previamente a resolver el cumplimiento de lo descrito en dicha normatividad, la Sala analizará si la transacción es procedente en el trámite de los procesos ejecutivos contractuales.

Conforme a la jurisprudencia, la transacción constituye una forma anormal de terminación de los procesos de cognición, por lo tanto, procede en tratándose de asuntos cuyos derechos están en discusión; en los procesos ejecutivos, únicamente tiene cabida, cuando en él se proponen excepciones de mérito con las que se pretende enervar el título presentado al cobro. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 16 de septiembre de 2004², precisó:

“El problema jurídico planteado concierne con la procedibilidad de la transacción como forma de terminación en un proceso ejecutivo. (...)

[L]a transacción dentro de un proceso, ... por naturaleza sólo tiene cabida, en principio, en los juicios de cognición o de conocimiento, toda vez que tiene por objeto que las partes acuerden terminar la litis, antes de que se profiera sentencia, o que proferida no se encuentre en firme, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia (art. 340 C. P. C.). Y se dice que en principio sólo tiene cabida en los juicios de conocimiento debido a que la transacción tiene por objeto terminar el litigio o controversia, total o parcialmente, objeto ajeno a los juicios ejecutivos salvo cuando se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se torna en juicio de cognición.

A lo último se debe que la Ley 446 de 1998 disponga que el mecanismo de autocomposición por conciliación sólo tenga cabida cuando se propongan excepciones de mérito. En tal sentido, el artículo 70, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señale que: ‘PARÁGRAFO 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito’.

Y la procedibilidad de la transacción o de la conciliación en juicio ejecutivo puede terminar el proceso ejecutivo cuando el acuerdo logrado en enervamiento total del título reúne los elementos de validez que la Ley

² Consejo de Estado. Expediente núm. 1998-01869 (27342), Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez.

prescribe para su valor. Pero cuando la transacción o la conciliación no es total en el evento indicado, es obvio que el proceso no termina y sigue en lo no transigido o conciliado. (Subrayado fuera de texto)³

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado, ha previsto la posibilidad de la transacción en los procesos ejecutivos, aun cuando la parte ejecutada no haya propuesto excepciones de fondo, por cuanto, en su criterio, después de proferida la sentencia de seguir adelante con la ejecución, el proceso ejecutivo no termina, sino que continúa con la liquidación del crédito y las costas procesales; así lo señaló en la providencia dictada en sede de tutela, el 26 de marzo de 2015, con ponencia del Maria Elizabeth García González⁴:

“La transacción en el proceso ejecutivo. La Jurisprudencia de esta Corporación ha avalado la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales dentro de los procesos ejecutivos. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 16 de septiembre de 2004 (Expediente núm. 1998-01869 (27342), Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez), precisó:

***“El problema jurídico planteado concierne con la procedibilidad de la transacción como forma de terminación en un proceso ejecutivo.
(...)”***

[L]a transacción dentro de un proceso,... por naturaleza sólo tiene cabida, en principio, en los juicios de cognición o de conocimiento, toda vez que tiene por objeto que las partes acuerden terminar la litis, antes de que se profiera sentencia, o que proferida no se encuentre en firme, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia (art. 340 C. P. C.). Y se dice que en principio sólo tiene cabida en los juicios de conocimiento debido a que la transacción tiene por objeto terminar el litigio o controversia, total o parcialmente, objeto ajeno a los juicios ejecutivos salvo cuando se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se torna en juicio de cognición.

A lo último se debe que la Ley 446 de 1998 disponga que el mecanismo de autocomposición por conciliación sólo tenga cabida cuando se propongan excepciones de mérito. En tal sentido, el artículo 70, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señale que: ‘PARÁGRAFO 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito’.

Y la procedibilidad de la transacción o de la conciliación en juicio ejecutivo puede terminar el proceso ejecutivo cuando el acuerdo logrado en enervamiento total del título reúne los elementos de validez que la Ley prescribe para su valor. Pero cuando la transacción o la conciliación no es total en el evento indicado, es obvio que el proceso no termina y sigue en lo no transigido o conciliado. (Resaltado fuera de texto).

³ En el mismo sentido puede consultarse el auto del 19 de abril de 2001. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369).

⁴ Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC). Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015). Actor: DAISSY RIVERA FRANCO Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ahora bien, de conformidad con los artículos 507 y 510 del C. de P.C., una vez dictada la sentencia en el proceso ejecutivo, el Juez ordena seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, por lo que hasta esta etapa el proceso aún no ha culminado. La citas disposiciones indican:

“Artículo 507. Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación salvo cuando en la revisión de que trata la parte final del inciso primero del numeral 3º del artículo 509, el juez declare terminado el proceso por no existir título que amerite la ejecución. (Resaltado fuera del texto).

“Artículo 510. Trámite de las excepciones. De las excepciones previas y de mérito se dará traslado simultáneo al ejecutante por diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**Surtido el traslado se tramitarán simultáneamente todas las excepciones así:
(...)**

**2. Excepciones de mérito.
(...)**

**e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden.”
(Resaltado fuera del proceso).**

Es decir, una vez dictada la sentencia en que se ordena seguir adelante la ejecución, se procede a la liquidación del crédito. De ahí que el proceso ejecutivo no culmine propiamente con la sentencia sino que, con posterioridad a la misma, continúa la etapa de la liquidación del crédito y su posterior aprobación, motivo por el cual es válido el acuerdo que celebren las partes sobre el pago de la obligación, con el fin de que se declare terminado el proceso”.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, tratándose de procesos ejecutivos, procede la terminación del asunto por transacción, teniendo en cuenta que con la sentencia de seguir adelante con la ejecución, no culmina el proceso, por

lo que es válido el acuerdo que celebren las partes para pactar el pago de la obligación.

Cabe anotar que el anterior criterio se ajusta a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵ y el art. 56 del Decreto 1818 de 1998⁶, normatividad que aunque regula la conciliación, sirve de parámetro interpretativo en la medida en que la conciliación presenta algunas características que la asemejan a la transacción, en especial en lo referente a que la conciliación constituye un requisito de procedibilidad; sobre el particular, la Ley 1551 de 2012⁷ dispuso ese condicionamiento para proceder a demandar ejecutivamente a los municipios. Dicha norma fue demandada y se declaró su exequibilidad por parte de la H. Corte Constitucional⁸, frente al aparente conflicto que se planteaba entre aquella y el artículo 613 del Código General del Proceso⁹, por cuanto consideró que la norma demandada busca promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial, en especial, permitiéndole a las entidades territoriales tomar acciones reales para adoptar medidas que les permitan efectuar una planeación estratégica con relación al manejo de las finanzas.

En consecuencia, la limitación para la conciliación en los procesos ejecutivos contractuales, parece haber perdido vigencia en la medida en que tal como quedó anotado, se exige la conciliación prejudicial en las acciones ejecutivas en contra de municipios, ello en procura de sanear las finanzas de las entidades territoriales. Adicionalmente, la Ley 640 del 2001, artículo 43¹⁰, posibilitaba la

⁵ **Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

⁶ **Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

⁷ La ley 1551 de 2012, dispuso: "**Artículo 47 La Conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos..." (negritas fuera de texto).

⁸ **Sentencia C-830/13.** Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2013.

⁹ El art. 613 estableció: "...**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.** "

¹⁰ ARTICULO 43. [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común

conciliación en toda clase de procesos, incluidos los ejecutivos, sin importar si se propusieron o no excepciones de mérito, al igual que el actual Código General del Proceso¹¹.

Así las cosas, sobre la oportunidad y trámite de la transacción, los artículos 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, disponen:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.

ARTÍCULO 341. TRANSACCION POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y

acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

¹¹ Ver los arts. 372, 373, 442 y 443 debe surtirse la conciliación en la audiencia inicial, en el proceso ejecutivo con excepciones.

municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

De acuerdo con el artículo 340 del CPC, se observa que el contrato de transacción celebrado en relación con el presente proceso no está sometido a licencia ni aprobación judicial, dada la naturaleza jurídica de las partes¹².

De igual manera, se tiene en cuenta que en este caso las partes no han acudido a solicitar una diligencia de conciliación, en la cual procedería impartir la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio¹³, por ello, frente a la solicitud presentada, se examinará el contrato de transacción, para definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del presente proceso, siempre y cuando se cumplan los requisitos descritos en el artículo 340 *ibídem*¹⁴, que son, a saber: **i)** si se ajusta al

¹² Las reglas de la transacción, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no son novedosas dentro del Código General del Proceso. El artículo 313 del CGP se corresponde con el artículo 341 del CPC y guarda identidad de contenido. La oportunidad y trámite de la transacción fue regulada en el artículo 312 del CGP, el cual se corresponde con el artículo 340 del CPC, modificado por el Decreto 2282 de 1989. La especial autorización para los actos procesales de terminación del proceso, en relación con los apoderados de las entidades territoriales, se estableció, también, desde la reforma de 1989, para el evento del desistimiento de la demanda, de acuerdo con lo que disponía el artículo 343 del CPC y actualmente, lo establece el artículo 314 del CGP, así:

“Artículo 314 CGP Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹³ Aunque la conciliación y la transacción comparten algunas notas características, la diferencia más notoria estriba en el alcance de la homologación judicial, exigida por la ley respecto del acuerdo conciliatorio. Sobre la conciliación judicial ha dicho la Sección Tercera de esta Corporación: *“La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. Por lo mismo, la conciliación sólo produce efecto hasta tanto el juez contencioso imparte su aprobación, en otros términos, para su eficacia jurídica requiere de homologación judicial”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), sentencia de 18 de julio de 2007, demandante: Sadeico S.A. demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, acción contractual.

¹⁴ La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado el contrato de transacción como forma de terminación del litigio, con base en la solicitud de las partes que acrediten capacidad para transigir, así, por ejemplo:

“Como el contrato de transacción fue presentado con solicitud escrita de los contratantes con la respectiva presentación personal (f. 472 a 479 c. 6), está suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes, pues el representante legal de la Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá S.A. E.S.P. está autorizado en los estatutos para suscribir contratos en nombre de la sociedad por el valor acordado (f. 480 a 484 c. 6), versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará la transacción y se declarará terminado el proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, auto de 26 de septiembre de 2016, radicación número: 15001-23-31-000-2007-00750-01(41673), actor: Myriam Teresa Rodríguez Bosiga y otros, demandado: Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá y otros, referencia: acción de reparación directa (auto).

derecho sustancial, **ii)** si se celebró por todas las partes y **iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

Frente al primer requisito, se observa que la transacción, **“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa¹⁵”**.

Por ello, tomando los requisitos sustanciales como aquellos esenciales, sin los cuales no existiría la transacción, en este acápite se verificará la existencia de un acuerdo entre las partes y el objeto del mismo, en cuanto debe corresponder a la terminación de un litigio en curso o a precaver uno eventual¹⁶.

En el caso *sub lite* se ha presentado un documento contentivo del contrato de transacción que en su parte considerativa determina lo siguiente:

i) que la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” EPS ESS promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Charco (N), para obtener el pago de las obligaciones emanadas de las actas de liquidación de los contratos No A048 y sus adiciones, No D051 y sus adiciones y D052 y sus adiciones, que ascendía a la suma de \$922.766.893,04 y sus respectivos intereses moratorios;

ii) que mediante auto de 6 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Nariño libró mandamiento ejecutivo;

iii) que mediante providencia de 7 de marzo de 2013 esta Corporación dispuso seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de El Charco (N);

iv) que la entidad ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual se modificó por parte el Tribunal con auto de 28 de junio de 2013, disponiendo que por concepto de capital la entidad ejecutada debía cancelar la suma de \$922.766.893.04, y por concepto de intereses, la suma de \$1.513.556.479;

¹⁵ Artículo 2469 del Código Civil.

¹⁶ En el mismo sentido, acerca de los elementos de la transacción, la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación ha observado:

“De las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, auto de 28 de mayo de 2015, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137), actor: Comunidad del Buen Pastor, demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, referencia: acción de controversias contractuales (auto que accede a la solicitud de terminación de proceso por transacción).

v) que con oficio de diciembre de 2014, ASMET SALUD EPS presentó actualización del crédito, informando a esta Corporación que el Municipio de El Charco (N) realizó el pago del capital adeudado, es decir, de la suma de \$922.766.893.04, en el mes de diciembre de 2013, quedando pendiente el pago de los intereses moratorios;

vi) que la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPS, hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión de la actividad de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habitaciones, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS, a partir del 1º de abril de 2018. Dicho proceso fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No 127 de 2018; y

vii) que las partes han convenido transar las pretensiones objeto de la demanda ejecutiva radicada con el No 2009-00363, por cuanto tienen capacidad, existe consentimiento, el objeto es lícito y versa sobre los presupuestos formales descritos en las normas civiles y del procedimiento administrativo.

Las cláusulas del contrato, son las siguientes:

"PRIMERA: Objeto del Acuerdo, Terminación y Archivo del Proceso Ejecutivo.- Se pretende con este contrato, DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO instaurado por ASMET SALUD EPS contra el Municipio de El Charco – Nariño, que se adelanta en el Tribunal Administrativo Del Circuito De Nariño con el radicado 2009-00363-00, con fundamento en las actas de liquidación de los contratos No. A048 y sus adiciones, contrato No 0050 y sus adiciones, contrato No D052 y sus adiciones, relacionadas en las pretensiones de la demanda y cuyo valor asciende a la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (922.766.893,04); dicho valor se encuentra pagado en su totalidad tal como lo acepta la parte DEMANDANTE y por ese motivo, el presente acuerdo se celebra por los intereses moratorios en cuantía de \$1.513.556.479 aprobados por auto del 28 de junio de 2013, transando este valor en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ML SIETE PESOS (\$225.586.007). Como consecuencia de esta transacción, se solicita al despacho la terminación y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO REFERIDO, manifestando, además, que las partes renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del Auto Interlocutorio, que imparta aprobación de esta transacción.

SEGUNDA: Reconocimiento y Conciliación de la deuda: Las partes reconocen que una vez realizada la depuración de cartera, se estableció que a la fecha no existen saldos de los contratos por los cuales versa el proceso ejecutivo a que hace referencia en el presente acuerdo.

TERCERO: Propuesta de pago y aceptación del demandante.- El demandado Municipio de El Charco- Nariño se obliga a cancelar a favor de ASMET SALUD EPS SAS el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ML SIETE PESOS (\$225.586.007), en siete (7) cuotas mensuales iguales de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS

VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 4 CENTAVOS (\$32.226.572,4) con fecha máxima desde el mes de Junio y hasta Diciembre de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dichas sumas de dinero, se cancelarán de manera mensual en las cuentas de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de El Charco – Nariño identificada con Nit 891201108 a quien se le deberá informar que los valores corresponde a pagos realizados por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S. Una vez se realice cada pago mensual, el Municipio de El Charco – Nariño deberá remitir a ASMET SALUD EPS SAS, una certificación de pago a favor de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de El Charco – Nariño; así mismo se deberá anexar una certificación de pago expedida por la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de El Charco – Nariño. Lo anterior, con la finalidad que mi representada realice la imputación de pagos a la cartera adeudada a la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de El Charco – Nariño.

PARÁGRADO SEGUNDO: El presente acuerdo será comunicado a la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS de El Charco – Nariño, para que tenga conocimiento que los pagos mensuales efectuados por el Municipio de El Charco – Nariño en virtud de este acuerdo, se entenderán efectuados por ASMET SALUD EPE SAS y que posteriormente, se realizará la imputación de facturas reconocidas para pago.

CUARTO: HONORARIOS Y COSTAS PROCESALES: las partes acuerdan que las agencias en derecho del apoderado de la parte demandante, serán asumidas por ASMET SALUD EPE SAS:

QUINTA: Paz y salvo.- Una vez realizado el pago total por parte de la DEMANDADA a favor de la DEMANDANTE, esta última deberá entregarle el respectivo PAZ Y SALVO por las obligaciones ejecutadas en el proceso de la referencia.

SEXTA: Cosa Juzgada, Mérito Ejecutivo y terminación por Transacción.- En virtud de este contrato de Transacción, las partes le otorgan el efecto de Cosa Juzgada e igualmente establecen que las obligaciones aquí pactadas prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General el Proceso y manifiesta de consumo, que dan por terminado el proceso ejecutivo en que se encuentra actualmente.

OCTAVA: Aprobación. Se solicita al Tribunal Administrativo Del Circuito De Nariño, que se le imparta aprobación a esta transacción, haciendo advertencia expresa a las partes que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, artículo 2469 del Código Civil Colombiano, artículo 312 del Código General del Proceso.

NOVENA: Levantamiento Medida Cautelar: Que por parte el Tribunal Administrativo De Circuito De Nariño, se ordene el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se solicita librar los respectivos oficios a las entidades bancarias y demás personas jurídicas de derecho público o privado, a las que se comunicaron medidas”

Del documento antes transcrito, se concluye que reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, en cuanto identifica los asuntos en disputa y el litigio en curso y, con claridad, las partes disponen resolver las diferencias y terminar el presente litigio, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse sobre los mismos hechos.

Adicionalmente, en el contrato de transacción las partes identificaron con precisión el número de radicación del presente proceso sobre el que versa la transacción, con el número 2009-00363.

Además, se observa que la pretensión principal, correspondiente al pago del capital en la suma de \$922.766.893,04, fue cancelada en su totalidad por parte del Municipio de El Charco, en el mes de diciembre de 2013, y el monto objeto de negociación, corresponde a los intereses adeudados, cuyo valor se transó entre las partes en una suma inferior a la adeudada; lo anterior, permite advertir que el acuerdo no contiene una mera renuncia de derechos ni el allanamiento a la demanda, es decir, que se cumple el contenido contractual que describe el artículo 2469 del Código Civil.

Corolario a lo anterior, se encuentra verificado que el contrato presentado cumple con el objeto definido legalmente para la transacción, identifica el litigio en curso y contiene una negociación del derecho que se disputa, el cual en este caso se corresponde con el valor de los intereses adeudados y aprobados por la Corporación en auto de 28 de junio de 2013¹⁷, los cuales se establecieron en la suma de \$1.513.556.479, y se transaron en favor del municipio ejecutado, en la suma de \$225.586.007. Lo anterior, permite observar que las partes llegaron a un acuerdo que beneficia a las finanzas públicas de la entidad territorial demandada, dado que el valor que se acordó pagar es menor al que le correspondía cancelar en caso de no dar vía libre a la transacción presentada.

Frente al segundo requisito, referente a la identidad de las partes y capacidad jurídica de sus apoderados, se constata que las partes del contrato de transacción son las mismas que fungen como ejecutante y ejecutada en el proceso ejecutivo, es decir, la entidad de derecho privado, ASMET SALUD ESP SAS (Sucesora procesal de la Asociación Mutual la Esperanza "ASMET SALUD" ESS EPS) y el Municipio de El Charco.

ASMET SALUD EPS SAS acompañó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio¹⁸.

El abogado Guillermo José Ospina López suscribió el contrato de transacción en nombre de ASMET SALUD EPS SAS, y acompañó el poder general conferido por la entidad mediante escritura pública No 362 de 8 de mayo de 2019, para representar a ASMET SALUD EPS SAS, ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo, con facultades expresas para conciliar y transigir¹⁹.

De la misma forma, el señor Milton Cuero Tejada, quien suscribió el contrato de transacción en representación del Municipio de El Charco, acompañó los

¹⁷ Folios 170 y 171.

¹⁸ 212 a 219.

¹⁹ Folios 205 a 209.

documentos que lo acreditan como Alcalde de dicha entidad territorial²⁰.

La solicitud de terminación del proceso y el contrato de transacción se allegaron con constancia notarial de presentación personal o comparecencia y reconocimiento de quienes suscribieron el documento.

De acuerdo con lo indicado, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, al doctor Guillermo José Ospina López.

Finalmente, frente al tercer requisito, correspondiente a la identidad del objeto, encuentra la Sala que tal y como se indicó en los antecedentes relacionados en la presente providencia, todas las pretensiones de la demanda ejecutiva han sido incluidas en el contrato de transacción.

Por último, la Sala precisa que en tanto las partes pueden transigir la litis en cualquier estadio del proceso, lo cual implica que el contrato de transacción puede ser aceptado independientemente de que se haya aprobado o no la liquidación del crédito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 340 del C. de P. C., se aceptará el acuerdo de transacción y se accederá a la terminación del presente proceso ejecutivo y al levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias que se relacionan en el auto de 7 de mayo de 2010²¹, por lo tanto, se oficiará a las entidades bancarias relacionadas en dicho auto, con el fin de que se efectúe la desanotación de la medida cautelar.

No se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. C.

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” ESS EPS** (Nit 817.000.248-3) a **ASMET SALUD EPS SAS** (Nit 900.935.126-7).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de **ASMET SALUD EPS SAS** (Nit 900.935.126-7) al abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, en los términos y para los fines del respectivo poder general²².

TERCERO.- ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN suscrito el 22 de mayo de 2019 entre **ASMET SALUD EPS SAS** (Nit 900.935.126-7) y el **MUNICIPIO DE EL CHARCO**, en consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA** del proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

²⁰ Folios 225 a 227.

²¹ Folios 7 a 9

²² Fls 205 a 209

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias que se relacionan en el auto de 7 de mayo de 2010²³, por lo tanto, se oficiará a las entidades bancarias relacionadas en dicho auto, con el fin de que se efectúe la desanotación de la medida cautelar.

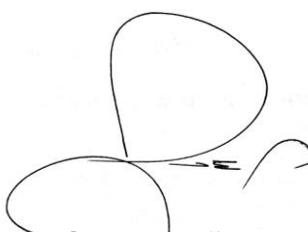
SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

SÉPTIMO: En firme la providencia, por Secretaría, se expedirá copia de la presente providencia para ambas partes.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente asunto, previa constancia en los libros radicadores y en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de Voto


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

²³ Folios 7 a 9